

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DE SU OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR NEXUN SP 3, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON MOTIVO DE LA CANCELACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA PLANTA FOTOVOLTAICA “PFSV BRASSICA” (3,4 MW), CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA LÍNEA DE MEDIA TENSIÓN VILLAFRANC 15kV.

(CFT/DE/149/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por NEXUN SP 3, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

PÚBLICA

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 2 de junio de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad NEXUN SP 3, S.L., (en adelante NEXUN) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la declaración de caducidad y consiguiente cancelación de la solicitud del permiso de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “PSFV BRASSICA” de 3,4 MW en la LAMT Villafranc 15kV.

NEXUN expone lo siguiente, de forma aquí resumida:

- El 15 de octubre de 2024, el Promotor solicitó permiso de acceso y conexión para la instalación solar fotovoltaica “PSFV Brassica” en la línea de media tensión de 15 kV que parte de la subestación SE MANACOR 15 kV.
- El 14 de febrero de 2025 E-DISTRIBUCIÓN emite propuesta previa de conexión para el expediente de referencia y remite y notifica dicha propuesta previa el 17 de febrero de 2025 mediante correo electrónico.
- El 28 de marzo 2025, el Promotor solicita, mediante documento firmado electrónicamente, la revisión de la propuesta previa de acceso y conexión en relación con las condiciones técnicas y económicas (CTEs) dentro del plazo normativo. Esta contestación se da dentro del plazo de 30 días hábiles otorgados en la Ley y normativa de aplicación.
- En fecha 2 de mayo de 2025, E-DISTRIBUCIÓN comunica la anulación del expediente por “fin de plazo de contestación a las CTE”, donde indica que, el motivo por el que se ha procedido a su anulación se debe a que ha caducado.
- A juicio del Promotor, la anulación del expediente es contraria a Derecho y así se puso de manifiesto mediante mail y posterior consulta a la distribuidora sobre la discrepancia en el cómputo de fechas y plazos para la contestación a la propuesta previa. Sendas comunicaciones no fueron atendidas en ningún momento por parte de E-DISTRIBUCIÓN.

Tras desarrollar los motivos por los que NEXUN discrepa del método de cálculo de E-DISTRIBUCION para contabilizar el plazo de aceptación de la propuesta previa, y tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, SOLICITA: (i) anular y dejar sin efecto la comunicación del cierre y caducidad de

PÚBLICA

su solicitud de acceso y conexión (ii) se aclare cual es el plazo establecido a estos efectos en el RD 1183/2020 y su interpretación y (iii) se tenga a bien la estimación del presente conflicto de acceso y conexión.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante oficios de 9 de julio de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), otorgando a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Con fecha 23 de julio de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el procedimiento, con el contenido que se resume a continuación:

- Informa que con fecha 17 de julio de 2025, se ha procedido al envío de la propuesta previa de acceso y conexión revisada atendiendo a lo solicitado por NEXUN. Dicha propuesta mantiene el condicionado técnico y económico comunicado en su día a NEXUN. Habida cuenta de lo anterior, se ha dejado sin efecto la anulación del expediente objeto del presente conflicto con la consiguiente reactivación de la solicitud.
- Remitida dicha propuesta, NEXUN tiene un plazo de 30 días hábiles para aceptarla.
- En tanto EDISTRIBUCIÓN ha atendido lo solicitado por la entidad reclamante, la intervención de esta Comisión resulta innecesaria por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Por lo expuesto, SOLICITA se declare el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto del conflicto y subsidiariamente la desestimación del presente conflicto de acceso.

PÚBLICA

CUARTO. Trámite de audiencia

Mediante oficios de fecha 26 de septiembre de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia del procedimiento para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho, y en particular se requirió a NEXUN a que se pronunciara respecto de la existencia o no, de causa para la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto.

Con fecha 14 de octubre de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de NEXUN en el que confirma que EDISTRIBUCIÓN ha procedido, con fecha 17 de julio de 2025, al envío de la propuesta previa de acceso y conexión revisada, atendiendo a lo solicitado por su parte mediante comunicación de 28 de marzo de 2025. Que la citada propuesta revisada mantiene el condicionado técnico y económico comunicado en su día a NEXUN y da contestación a su solicitud de revisión.

Por lo anterior, informa que la anulación del expediente -que motivó la interposición del presente conflicto-, ha quedado sin efecto, por lo que existe causa para la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto. Solicita en consecuencia se anule y deje sin efecto el procedimiento CFT/DE/149/25 y se proceda a su cierre.

Transcurrido el plazo conferido, EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia del procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

PÚBLICA

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Desaparición sobrevenida del objeto del conflicto

El objeto del presente conflicto lo constituye la cancelación por parte de EDISTRIBUCIÓN del permiso de acceso y conexión solicitado por NEXUN para la instalación fotovoltaica “PSFV BRASSICA” de 3,4 MW en la línea de media tensión VILLAFRANC 15kV. El motivo alegado por la distribuidora para la anulación del expediente es por *“fin de plazo de contestación a las CTE”*, donde indica que, el motivo por el que se ha procedido a su anulación se debe a que ha caducado.

En las alegaciones iniciales presentadas por NEXUN se informaba que procedió a solicitar la revisión de la propuesta previa dentro del periodo hábil de 30 días que establece el artículo 14 del RD 1183/2020, por lo que el cómputo del plazo realizado por EDISTRIBUCIÓN es erróneo y carece de validez, siendo en

PÚBLICA

consecuencia contraria a derecho la cancelación de expediente acordada por la distribuidora. Solicita que EDISTRIBUCIÓN proceda a remitir la revisión de las condiciones técnicas y económicas respetando la asignación de la capacidad correspondiente a la fecha de su solicitud.

EDISTRIBUCIÓN presenta alegaciones en el marco del presente conflicto, en las que informa que se ha procedido con fecha 17 de julio de 2025, al envío de la propuesta previa revisada manteniendo el condicionado técnico y económico comunicado en su día a NEXUM y contestando igualmente a su solicitud de revisión. Por ello, solicita el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de su objeto.

Dicha actuación ha sido confirmada por la promotora que solicita igualmente el archivo del procedimiento.

Visto lo anterior, se concluye que la pretensión ejercida en el presente conflicto ha sido satisfecha de contrario, lo que debe entenderse en los términos establecidos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso, por desaparición sobrevenida de su objeto, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por NEXUN SP 3, S.L., frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. con motivo de la declaración de caducidad y consiguiente cancelación del permiso de acceso y conexión solicitado para la instalación fotovoltaica “PSFV BRASSICA” de 3,4 MW en la LAMT Villafranc 15kV ordenando el archivo de las actuaciones.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

NEXUN SP 3, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

PÚBLICA

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA